

**Colima, Colima, 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis.**

**VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-07/2016**, promovido por el ciudadano Luis Manuel Topete Prado, en su carácter de candidato a Comisario Propietario de la localidad de Francisco Villa, Municipio de Manzanillo, Colima, para controvertir: *“La resolución dictada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, el día 29 de marzo de 2016 en la cual se considera válida la emisión del sufragio así como sus resultados y califica la elección de comisario de la localidad de Francisco Villa de la Ciudad de Manzanillo, declarándola válida en favor de la C. María Francisca Contreras Becerra, así también en contra de la aprobación del dictamen de validación de la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de la localidad de Francisco Villa”*; y

**RESULTANDO**

1

**I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Colima.
<b>Comisaría Municipal:</b>	Comisaría Municipal de Francisco Villa, Municipio de Manzanillo, Colima.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Política Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
<b>H. Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
<b>Resolución de la Comisión Plural</b>	Resolución dictada por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Manzanillo, el 29 de marzo de 2016 mediante la cual se considera válida la emisión del sufragio así como sus resultados y califica la elección de comisario de la localidad de Francisco Villa de la Ciudad de Manzanillo, declarándola válida en favor de la C. María Francisca Contreras Becerra.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado.

**II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Emisión de la convocatoria.** A decir de la parte actora, el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Plural del H. Ayuntamiento emitió la convocatoria la elección de autoridades auxiliares de Manzanillo.

**2. Registro como candidato a Comisario Municipal.** El 4 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el ahora enjuiciante se registró como candidato propietario a la Comisaría Municipal.

**3. Celebración de la jornada comicial.** A decir de la parte actora, el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, fue celebrada la jornada electiva en la Comisaría Municipal.

**4. Resolución de la Comisión Plural.** El 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se emitió la Resolución de la Comisión Plural.

**III. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la Resolución de la Comisión Plural, es que comparece a demandar en la vía del Juicio de Inconformidad.

## 2 **IV. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del Juicio de Inconformidad.**

**1. Recepción.** El 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por Luis Manuel Topete Prado, con la clave **JI-07/2016**.

**3. Terceros Interesados.** Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 31 treinta y uno de marzo y el 2 dos de abril, ambos de la presente anualidad. Durante el plazo de mérito, no compareció tercero interesado alguno en la presente causa.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.<sup>1</sup>

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-** *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.*

3

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:<sup>3</sup>

**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

*intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.*

**4. Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 1° primero de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría General de Acuerdos certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

**V. Proyecto de Resolución de Admisión.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS

**4 PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la Resolución de la Comisión Plural que, entre otros aspectos, declaró válida la elección de la Comisaría Municipal<sup>4</sup> y el primero de los artículos invocados establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

**SEGUNDO. Procedencia.** El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas e incluso una elección, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I y II de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora controvierte la elección correspondiente a la Comisaría Municipal.

En este tenor, el juicio que nos ocupa es el idóneo para controvertir la elección de la citada autoridad auxiliar municipal; criterio que este

<sup>4</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la competencia debe analizarse en función de la naturaleza del acto o resolución. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Jurisprudencia 2/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

Tribunal asumió al resolver en definitiva los Juicios de Inconformidad JI-01/2016 y JI-04/2016.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad.** Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la Resolución de la Comisión Plural que, entre otros aspectos, declaró válida la elección de la Comisaría Municipal realizada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis y validada por el H. Ayuntamiento el pasado 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, máxime que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir autoridades auxiliares municipales, se hará considerando todos los días y horas como hábiles. Por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como el diverso 31 del Reglamento Interior.<sup>5</sup>

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Luis Manuel Topete Prado, en su carácter de candidato en la elección de la Comisaría Municipal, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en el número 183 letra A de la Corregidora, Colonia Centro de la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la legitimación y personería, En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la

---

<sup>5</sup> **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.** Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

parte actora comparece por su propio derecho como Candidato en la elección de la Comisaría Municipal y acompaña la constancia correspondiente, por lo que se cumple con la previsión normativa del artículo 58, fracción II en relación con el diverso 9, fracción III de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora impugna la Resolución de la Comisión Plural, correspondientes a la elección de la Comisaría Municipal, organizada por el H. Ayuntamiento, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley Estatal de Medios. Sin embargo, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional electoral local, requiera a la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares de Manzanillo diversas pruebas, sin que haya acompañado constancia que acredite que éste los haya solicitado con oportunidad y no le hayan sido entregadas por la autoridad en comento.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar diversos actos relacionados con la elección de la Comisaría Municipal, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios.

9. Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de la Comisaría Municipal, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda

considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

### RESUELVE

**PRIMERO. SE ADMITE** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-07/2016**, promovido por el ciudadano Luis Manuel Topete Prado, en su carácter de candidato a Comisario Propietario de la localidad de Francisco Villa, Municipio de Manzanillo, Colima, mediante el que presenta Juicio de Inconformidad para controvertir la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Plural para la Elección de Autoridades Auxiliares del Honorable Ayuntamiento de Manzanillo y relacionada con la localidad de Francisco Villa, municipio de Manzanillo, Colima.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución y para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.**

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo por conducto del Síndico, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA

CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del periodo Interproceso, celebrada el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL      ROBERTO RUBIO TORRES  
MAGISTRADA NUMERARIA              MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**